



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03031-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL HUALPARUCA VILCAPOMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Hualparuca Vilcapoma por derecho propio y a favor de los pobladores de la segunda, tercera y cuarta etapa de la Asociación Residencial San Lorenzo contra la resolución de fojas 237, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03031-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL HUALPARUCA VILCAPOMA

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega que conjuntamente con los favorecidos son residentes de la segunda, tercera y cuarta etapa de la Asociación Residencial San Lorenzo, ubicada en Quebrada Torre Blanca, Pampa San Antonio, km. 23.5, carretera Lima-Canta, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, manifiesta que los demandados han cerrado una zona que constituye una vía pública por la que se accede a la avenida San Lorenzo, que es la única vía de ingreso a todas las etapas de la referida asociación. A partir de lo cual, el demandante refiere que no pueden acceder libremente a sus viviendas; por lo que, para ingresar y salir de estas tienen que transitar por los cerros aledaños a la zona.
5. El accionante señala que cada uno de sus respectivos terrenos se lo adquirieron a don Adán Arnaldo Ayllón Medina, quien es propietario de un terreno mayor de 322.94 hectáreas, dentro de los cuales se encuentran sus inmuebles. Del mismo modo, señala que el 23 de abril de 2018 se programó la diligencia judicial de colocación física de hitos en la zona materia de conflicto; sin embargo, el demandado, para evitar la realización de dicha diligencia, cerró los accesos de la avenida San Lorenzo, que constituye la única vía de ingreso a todas las etapas de la referida asociación.
6. Sobre el particular, cabe destacar que, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, si bien el demandante ha presentado fotografías y demás documentos a fin de sustentar los términos de su demanda, se tiene que la existencia y validez de la vía cuyo libre tránsito reclama no se encuentra acreditada en autos como vía pública o servidumbre de paso, toda vez que no existe documentación probatoria pertinente que, de modo suficiente, certifique que la zona materia de conflicto tiene tal condición.
8. A mayor abundamiento, esta Sala hace notar que el transcurso del tiempo, el acta de constatación notarial, judicial o policial, o el uso que las personas den a una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03031-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL HUALPARUCA VILCAPOMA

no configuran la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil. Por lo tanto, en el presente caso, el análisis constitucional de si corresponde tutelar el derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes resulta inviable.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA